

AUTO N. 03709

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 06786 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2018ER32366 del día 20 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 05 de marzo de 2018, en la Carrera 73 B Bis No. 26 – 81 Sur, Localidad de Kennedy, en la Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico No. 02744 del 13 de marzo de 2018**, en el cual se determinó que:

“Al momento de la visita, se observa un árbol con podas anti técnicas sin permiso de la SDA, realizadas con machete y sin cicatrizar, podas muy agresivas. En el sistema SIGAU, se ubica un Jazmín del cabo, al verificar en el Sistema de información Forest, no hay autorización de poda alguna para el individuo.

Por lo tanto se genera la contravención, bajo el proceso FOREST No. 4012752, de acuerdo con en el Decreto Distrital 531 de 2010 capítulo IX, artículo 28 artículo 9, en cuanto a medidas preventivas y sanciones. (...).”

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación de la suma equivalente a un total de **1,75 IVP(s)** - Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2 DE CIUDAD DE KENNEDY identificado con Nit 8604505488-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por realizar la poda antitécnica de un (1) individuo de especie jasmín ubicado en la Carrera 73 B Bis No 26-81 sur de esta ciudad, sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al presunto infractor el día 10 de febrero de 2022, al CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 860.450.459-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, se evidencia publicado con fecha 18 de febrero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2022EE30193 del 17 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 3 consagra

“(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (...)”

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 establece que:

“(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

De esta manera y en virtud de lo preceptuado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite a las autoridades corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que, se emitió el Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que mediante revisión del expediente SDA-08-2018-1375, se observó que en el Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL, se identificó con el Nit. 8604505488-7.

Que, continuando con el análisis, se logra evidenciar de acuerdo a los documentos adjuntos en el expediente, que la identificación del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL, es el número Nit. 860.450.459-7, Así mismo, se verificó la información en la página oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, en la siguiente dirección electrónica: <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces>



[¿Dónde estoy?](#) | [Inicio](#) | [Usuarios registrados](#)

▶ Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	<input type="text" value="860450459"/>	DV	<input type="text" value="7"/>
-----	----------------------------------------	----	--------------------------------

Razón Social	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL
--------------	----------------------------------------------------------------------------------

Fecha Actual	26-03-2023 11:36:43
--------------	---------------------

Estado	REGISTRO ACTIVO
--------	-----------------

Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.

Que, se logra establecer que, por error de digitación se plasmó en el Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, el número del Nit. 8604505488-7, el cual no corresponde al presunto responsable, siendo lo correcto establecer que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL, se identifica con el número de Nit. 860.450.459-7.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el Artículo primero del **Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018**, “**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 860.450.459-7, a través de su representante legal*

o quien haga sus veces, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por realizar la poda antitécnica de un (1) individuo de especie jazmín ubicado en la Carrera 73 B Bis No. 26 - 81 Sur de esta ciudad, sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - *Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aclarar el Artículo segundo del **Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018**, “**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 860.450.459-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la siguiente dirección Carrera 73 B Bis No. 26 - 81 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *El expediente **SDA-08-2018-1375** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. (...)*

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones del Auto No. 06786 del 27 de diciembre de 2018, “**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, no son objeto de aclaración, por cuanto se mantienen incólumes.


ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 860.450.459-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 73 B Bis No. 26 – 81 Sur, en la Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2023
--------------------	------	---------------------------	------------------	------------

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1375